

cunstances de inmediato peligro de muerte de uno de los contrayentes, y por tanto, en condiciones de urgencia que produce la necesidad de dispensar las proclamas, á reserva de comprobar más tarde la existencia de impedimentos. El segundo se regula por la Encíclica de Benedicto XIV (1); se prescinde en él de las amonestaciones y se lleva un registro especial custodiado en el Archivo episcopal. Dicha Bula sólo permite autorizarlo en virtud de causas graves (*nont est permittendum sine causa gravi, urgenti, urgentissima*), y cita, por ejemplo de ellas, el caso en que los contrayentes vivieran en concubinato desconocido para las gentes antes de celebrar el matrimonio secreto, y la opinión pública los tuviera por casados.

C) REQUISITOS POSTERIORES Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

19. Refiérense éstos al extremo importante de su *prueba*, y por lo que hace al Derecho anterior al Código civil, de que este artículo se ocupa, hay que distinguir tres épocas, que pueden refundirse en dos. Antes de regir la ley de Matrimonio civil, ó sea de 1.º de Septiembre de 1870, los matrimonios canónicos no tienen otra prueba *normal* que la derivada del libro parroquial, ó sea la de la partida sacramental (2), fuera de excepcionales casos, por desaparición del archivo del párroco, en los que hubiera de acudirse á medios supletorios de justificación.

Desconocida por la ley de Matrimonio civil toda eficacia ante la ley del Estado á los matrimonios canónicos, quedaron éstos entregados, dentro de la esfera de su naturaleza puramente canónica, á la misma prueba del registro parroquial, sin que tal medio sirviera para acreditarla en el orden civil durante el transcurso de los cinco años escasos en que estuvo vigente aquélla; pero como por el decreto de 9 de Febrero de 1875 (3) se atribuyó validez civil, por plena retroactividad, á todos los matrimonios canónicos celebrados en aquel período anterior, resultó un nuevo estado de cosas en cuanto á la prueba del matrimonio, que no fué, sin embargo, de completa restauración del Derecho primitivo en este punto, atribuyendo plena eficacia para la prueba á la partida sacramental, sino que, por el contrario, se dispuso la necesidad de *transcribir* ésta en el Registro civil, según se deja indicado (4).

(1) *Satis vobis*, de 1741, Bulario, t. I, núm. 35, pág. 54, edición romana ó veneciana.

(2) Por R. O. de 10 de Diciembre de 1830 se impuso á los párrocos la obligación de llevar un libro en el que habían de inscribir los matrimonios autorizados en su parroquia, con expresión de las circunstancias personales de los contrayentes, padres y testigos, y cuantos datos fueran necesarios para la identificación y comprobación del matrimonio de que se trate.

(3) Art. 1.º

(4) Núm. 14, cap. 13 de este volumen; arts. 2.º y 4.º del R. D. de 9 de Febrero de 1875.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

20. EFICACIA CIVIL RECONOCIDA AL MATRIMONIO CANÓNICO.—Al atribuir la sentencia recurrida el efecto de legitimidad de la prole á dicho matrimonio canónico, no se comete la infracción del art. 3.º de la ley provisional sobre matrimonio civil, porque el expresado artículo quedó derogado por los 1.º y 5.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875 (1).

21. ESPONSALES.—Es inadmisibile la demanda de esponsales que no consten por escritura pública (2).

22. CONSEJO PATERNO.—Según prescriben los artículos 1.936 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil hasta el 1.940, para acreditar los hijos legítimos mayores de veintitrés años la petición de consejo á sus padres para contraer matrimonio, acudirán al Juez municipal, y esta autoridad citará de comparecencia al padre, ó bien se trasladará á la casa del mismo y le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso, sin evasivas, entendiéndose, en otro caso, dado el consejo favorable, como igualmente en el de la desobediencia á comparecer (3).

23. LICENCIA SUPERIOR.—La Real licencia necesaria para casarse, con arreglo á la Pragmática de Carlos III de 23 de Marzo de 1776, hoy ley 9.ª, tít. 2.º, libro X de la Novísima Recopilación, no constituye un impedimento dirimente ni impediendo para contraer matrimonio, siendo tan sólo un requisito de otro orden, que sin empecer á la celebración de aquél, hace incurrir en responsabilidad al que lo contrae sin él (4).

24. FORMAS DEL MATRIMONIO CANÓNICO.—La validez de un acto ó contrato por sus formas ha de resolverse por la ley del lugar donde se contrata ó realiza; y como cuestión que tiene que decidirse por el estatuto formal, y no por el personal, y con referencia á una época en que con sujeción á las leyes de España, no había otra forma de matrimonio que el canónico *in facie Ecclesie*, no es válido el consorcio celebrado en forma distinta en aquella isla, para adquirir, aun siendo extranjero, el padre de un menor, el derecho á la sucesión intestada de éste (5).

25. IMPEDIMENTOS (*el rapto*).—El delito de rapto implica el concepto de la sustracción de la mujer ó doncella de la casa ó morada, ya por la fuerza física en el caso del art. 463 (460 del Código penal de la Península), ya por la fuerza moral en el caso del 465 (461 ídem), ó sea ganando la voluntad de la doncella menor de veintitrés años (6).

El rapto por seducción, que se halla comprendido en el art. 471 del Código penal, exige que la raptada sea doncella, y cuando esta declaración no consta en la sentencia de una manera clara y terminante, no es legalmente posible la aplicación del citado artículo (7).

(1) Sent. 28 Octubre 1879.

(2) Sent. 7 Marzo 1861.

(3) Sent. 16 Junio 1883.

(4) Sent. 18 Junio 1891.

(5) Sent. 12 Julio 1889.

(6) Sent. 25 Febrero 1887.

(7) Sent. 2 Marzo 1887.



**26. IMPEDIMENTOS (el ligamen).**—No estando probada la muerte de ninguno de los dos cónyuges del primer matrimonio, antes por el contrario, apareciendo demostrado que viven ambos, es evidente que subsiste firme é indisoluble dicho primer matrimonio, y que, por lo tanto, cualquier otro contraído con posterioridad de buena fe, con ó sin los requisitos canónicos legales, es nulo y de ningún valor, por existir el impedimento llamado *ligamen* (1).

**27. PRUEBA DEL MATRIMONIO CANÓNICO.**—Las disposiciones legales relativas á la fuerza de las partidas sacramentales de matrimonio no inscritas en el Registro civil, son inaplicables al caso en que además del matrimonio canónico se ha celebrado el civil (2).

No desconoce el carácter de documentos publicos que, según el art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, tienen las partidas sacramentales, ni su eficacia en juicio, conforme al art. 597, la sentencia que apreciando el valor probatorio del asiento expresado no le da mayor fuerza y alcance que la declaración de dos testigos, en absoluto ineficaz para justificar directamente la celebración del supuesto matrimonio, y estimable sólo como un elemento de prueba supletoria (3).

No es de estimar la infracción de los cánones del Concilio de Trento, relativos á la validez y eficacia de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones del mismo Concilio, cuando no se trata de este caso, sino de resolver si tuvo ó no existencia el matrimonio que no consta por la respectiva partida sacramental, en fecha anterior á la ley del Registro, y para decidir tal particular pueden y deben los Tribunales ordinarios, sin inmiscuirse en lo que es propio de otra jurisdicción, examinar las pruebas propuestas por las partes y apreciarlas con arreglo á la ley, ya que tratándose de acto ó contrato del que se derivan derechos civiles que han de ser declarados por los mismos Tribunales, es manifiesta la competencia de éstos para determinar como base fundamental de su resolución si aquel acto ó contrato tuvo realidad y efecto.

En el propio supuesto, constando un matrimonio únicamente por decreto del Vicario eclesiástico, posterior á la fecha en que aquél se supone contraído y dictado por consecuencia de una información de dos testigos ante la misma Autoridad eclesiástica, el asiento puesto en el libro parroquial en manera alguna puede confundirse con la partida sacramental, porque ésta es el registro del matrimonio que el párroco asistente á la celebración del Sacramento escribe en el libro correspondiente (4).

## ART. II

### CÓDIGO CIVIL Y OTRAS DISPOSICIONES POSTERIORES SOBRE EL MATRIMONIO CANÓNICO

#### § 1.º

#### Texto.

### 28. FORMAS MATRIMONIALES.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

(1) Sent. del Trib. Supr. de la Rota de la Nunciatura de 15 de Enero de 1895.

(2) Sent. 28 Mayo 1888.

(3) Sent. 6 Diciembre 1901.

(4) Idem id.

### 29. MATRIMONIO CANÓNICO.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

**30. REQUISITOS QUE PUEDEN Ó DEBEN PRECEDER Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.**

#### A. Casos generales.

##### 1.º Esponsales.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin causa justa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

##### 2.º Licencia y consejo paternos.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

Á los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre (1). Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavora-

(1) Art. 154... «los hijos, lo mismo legítimos que naturales, reconocidos y adoptivos,



ble, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas (1):

1.<sup>a</sup> Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.<sup>o</sup> del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.<sup>a</sup> Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.<sup>a</sup> En los casos del núm. 3.<sup>o</sup> del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

### 3.<sup>o</sup> Aviso al Juez municipal.

Art. 77. ... Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

### B. Casos de excepción.

#### a) Matrimonio «in articulo mortis».

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito, no

tienen la obligación de obedecerles (á los padres) mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto y reverencia siempre».

(1) Y, además, conforme al art. 1.340, «el padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, está obligado á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que necesitando éstas del consentimiento de aquéllos con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo».

serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

#### b) Matrimonio secreto de conciencia.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

### 31. REQUISITOS SIMULTÁNEOS Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

#### A. Casos generales.

#### 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>—Capacidad, consentimiento é inexistencia de impedimentos, y su dispensa.

Art. 75. Antes transcrito (1).

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.<sup>o</sup> Antes transcrito (2).

2.<sup>o</sup> Á la viuda, durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.<sup>o</sup> Al tutor y sus descendientes con las personas que tengan ó haya tenido en guarda hasta que fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente.

#### 4.<sup>o</sup> Forma de la celebración del matrimonio canónico (3).

Art. 75. Antes transcrito (4).

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil..

(1) Núm. 29 de este capítulo, y referencia á la doctrina canónica antes expuesta en el § 1.<sup>o</sup>, Art. I de este capítulo, y que se da aquí por reproducida.

(2) Núm. 30 de este capítulo.

(3) Téngase aquí por reproducida la doctrina canónica expuesta en el Art. I, § 1.<sup>o</sup> de este capítulo.

(4) Núm. 29 de este capítulo.



Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio, sino desde su inscripción.

B. Casos de excepción.

a y b) *Matrimonios «in articulo mortis» y secreto de conciencia.*

Arts. 78 y 79. Antes transcritos (1).

### 32. REQUISITOS POSTERIORES Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

*Disposiciones sobre su inscripción y prueba.*

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

### 33. DISPOSICIONES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL MATRIMONIO CANÓNICO.

A. REAL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1908, publicado en la «Gaceta» del 10, concediendo el PASE al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla como ley del Reino.

«Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

(1) Núm. 30 de este capítulo

»Artículo único. Se concede el Pase al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.»

B. DECRETO SOBRE LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO, que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de S. S. el Papa Pío X.

«El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «Á los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ú otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos.»

»Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

»Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

»Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el Derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

»Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

»Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.



»Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

»Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

»En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

a) *De los esponsales.*

»I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

»Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

»II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre del párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la Misión para la cura de almas en algún punto.

b) *Del matrimonio.*

»III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

»IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

»§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

»§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

»§ 3.º Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza mayor ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

»V. Y asisten lícitamente:

»§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

»§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

»§ 3.º Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquélla.

»§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

»§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

»VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

»Y para que el delegado asista válida y lícitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

»VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

»VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ú Ordinario del lugar ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

»IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

»§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por sí mismo, ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

»§ 3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescritos.

»X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2.º y 3.º del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sino los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

»XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquéllos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

»§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonios con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

»§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en